

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los diez días de febrero del año dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STC/D/0493/2016**, instruido en contra de la **C. Esparza Robles Gabriela**, con categoría de Prestadora de Servicios Profesionales, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo en la fecha de los hechos materia del reproche administrativo, con Registro Federal de Contribuyentes ***** , por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

RESULTANDO

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio número **CG/DGAJR/DSP/5259/2016** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informa en relación de los Servidores Públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que omitieron, o bien, presentaron extemporáneamente, su Declaración de Intereses Anual, conforme a lo establecido en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el veintisiete de mayo de dos mil quince; en relación al primer párrafo del PRIMERO y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal , hoy Ciudad de México, el veintitrés de julio de dos mil quince, listado en el que se encuentra la C. Esparza Robles Gabriela con categoría de Prestadora de Servicios Profesionales adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas de la 0027 a 0033 de autos. ---

Asimismo, por oficio número **CG/DGAJR/DSP/5733/2016** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, se reiteró que diversos servidores públicos, entre los que se encuentra la C. Esparza Robles Gabriela no presentaron la Declaración Anual de Intereses, documentación que obra a fojas 0035 y 0036 de autos. -----

2.- Radicación. El seis de octubre de dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0493/2016**,



ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 0037 de actuaciones. -----

3.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la **C. Esparza Robles Gabriela**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Fojas 0066 a 0072 de actuaciones), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CISTC/3838/2016 del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, notificado mediante cédula de notificación a la C. Esparza Robles Gabriela, el día quince de diciembre de dos mil dieciséis (Fojas 0073 a 0078 de actuaciones). -----

4.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció la C. ESPARZA ROBLES GABRIELA, por su propio derecho, en la cual presentó su declaración mediante escrito de la misma fecha, ofreciendo pruebas y alegó lo que a su derecho convino manera verbal, fojas de 0079 a 0089 de actuaciones. -----

5.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritas al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 tercer y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la



Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. -----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.

Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la C. Esparza Robles Gabriela, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7^o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.* -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la C. Esparza Robles Gabriela, se hizo consistir básicamente en: -----

Al ocupar **un puesto homólogo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos, omitió presentar su Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo del año dos mil dieciséis**, esto es, no la presentó entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; lo anterior en razón de que en su categoría de Prestadora de Servicios Profesionales, percibía un ingreso mensual neto de \$19,761.00 (diecinueve mil setecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses Anual, toda vez que debió presentarla entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el



artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala:-----

“Artículo 47.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...””

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que la **C. ESPARZA ROBLES GABRIELA**, al ocupar entonces la categoría de Prestadora de Servicios Profesionales, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, **omitió presentar** en el período comprendido entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, su Declaración de Intereses Anual correspondiente al año 2016, conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el primer párrafo del PRIMERO y el SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, originándose con la omisión de la presunta responsable **C. ESPARZA ROBLES GABRIELA**, el incumplimiento al Principio de **Legalidad** que rige el Servicio Público.-----

En ese sentido, se considera presunto responsable a la C. Esparza Robles Gabriela, con categoría de Prestadora de Servicios Profesionales adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, al infringir la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente:-----

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...””



Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el presunto responsable, la C. Esparza Robles Gabriela, con categoría de Prestadora de Servicios Profesionales, adscrita entonces al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establece:-----

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

De igual forma, la omisión desplegada por la presunta responsable **C. Esparza Robles Gabriela**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo con la categoría de **Prestadora de Servicios Profesionales**, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el primer párrafo del PRIMERO y el SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del entonces Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que:-----

“Primero.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los



ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos...

“Segundo.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace...”

Así las cosas, la C. Esparza Robles Gabriela, con categoría de Prestadora de Servicios Profesionales, entonces adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligada, por ocupar un **puesto homólogo a estructura en el Sistema de Transporte Colectivo por ingresos, omitió presentar en el plazo establecido su Declaración de Intereses Anual correspondiente al año 2016, durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, esto es, entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis** lo anterior en razón de que la categoría de Prestadora de Servicios Profesionales, percibía entonces un ingreso mensual de \$19,761.00 (diecinueve mil setecientos sesenta y un pesos 00/100 M. N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N, ya que no se tiene registro que presentara su Declaración de Intereses Anual correspondiente al ejercicio 2016, toda vez que debió presentarla **entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**, con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el incumplimiento a la Política QUINTA del “ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES”, así como al primer párrafo del PRIMERO y el SEGUNDO de los “LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN”, antes transcritos, ordenamientos que obligan a la presunta responsable a presentar la Declaración de Intereses Anual por ser homólogo en ingresos al nivel del puesto más bajo de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, entendiéndose por **homólogos** a aquellas personas que son **similares a los servidores públicos adscritas a**



la estructura orgánica, en el caso específico, en el Sistema de Transporte Colectivo, ya sea por funciones, **ingresos** o contraprestaciones, esto es así, porque homólogo es el sustantivo del verbo “homologar”, que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: “Equiparar, poner en relación en igualdad dos cosas”. -----

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si la C. Esparza Robles Gabriela, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que la C. Esparza Robles Gabriela, se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública la C. Esparza Robles Gabriela, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa de la C. Esparza Robles Gabriela, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DE LA C. ESPARZA ROBLES GABRIELA. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la C. Esparza Robles Gabriela, si tenía la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales, adscrita al del Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

1.- Documentales Públicas, consistentes en las copias certificadas de los documentos denominados Contratos de Prestación de Servicios número 35592/80/2016, suscritos entre la C. Esparza Robles Gabriela y el Sistema de Transporte Colectivo representado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, en fechas primero de enero y abril, respectivamente, del año dos mil dieciséis, por la vigencia del primero de enero al 30 de junio de dos mil dieciséis; mismos que obran en el expediente en que se actúa de foja 0042 a foja 0049 .-----

2.- Documental Pública, la consistente en la copia certificada del Acta de Notificación de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante la cual se notifica a la C. Esparza Robles Gabriela respecto del oficio número DAP/53000/0870/2016 de la misma fecha, a través del cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, le hace del conocimiento la Rescisión del Contrato de Prestación de Servicios número



Expediente número CI/STC/D/0493/2016

35592/80/2016, la cual surtió efectos a partir del primero de junio del año dos mil dieciséis, documentos que obran de foja 0063 a foja 0064 de las presentes actuaciones.-----

Asimismo, con la copia simple del oficio DAP/53000/0870/2016 de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, dirigido a la C. Esparza Robles Gabriela, mediante el cual, le hace del conocimiento la Rescisión del Contrato de Prestación de Servicios número 35592/80/2016, la que surtió efectos a partir del primero de junio del año dos mil dieciséis, documento que obra en el expediente en que se actúa a foja 0062.-----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documentales mencionadas que del Contrato de Prestación de Servicios número 35592/80/2016, celebrado el primero de abril de dos mil dieciséis entre la C. Esparza Robles Gabriela y el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal en representación del Sistema de Transporte Colectivo, tenía una vigencia del primero de abril al 30 junio de dos mil dieciséis, asimismo, que por oficio número DAP/53000/870/2016 de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se le rescindió el mismo, surtiendo efectos dicha rescisión a partir del primero de junio de dos mil dieciséis.-----

Robustece lo anterior lo manifestado por la C. Esparza Robles Gabriela, en la Audiencia de Ley verificada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis (Fojas de 0079 a 0089 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: -----

*“... que fungía en el momento de los hechos con la categoría de **Especialista Administrativo (honorarios)** en el Sistema de Transporte Colectivo, agregando que tiene una percepción líquida mensual de **\$19,771.08 (Diecinueve mil setecientos setenta y un pesos 08/100 M.N.)** que tiene una antigüedad en la Administración Pública de un año, el cual, fue en el Sistema de Transporte Colectivo.” -----*

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la C. Esparza Robles Gabriela, cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente este reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeño las funciones de Prestadora de Servicios Profesionales, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo. -----



QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público de la C. Esparza Robles Gabriela en el momento de hechos materia del reproche administrativo; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la C. Esparza Robles Gabriela, al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales, estaba obligado a presentar su **Declaración de Intereses** en el mes de mayo de 2016; conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el primer párrafo del PRIMERO y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1) Documentales Públicas, consistentes en las copias certificadas de los documentos denominados Contratos de Prestación de Servicios número 35592/80/2016, suscritos entre la C. Esparza Robles Gabriela y el Sistema de Transporte Colectivo representado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, en fechas primero de enero y abril, respectivamente, del año dos mil dieciséis, por la vigencia del primero de enero al 30 de junio de dos mil dieciséis; mismos que obran en el expediente en que se actúa de foja 0042 a foja 0049 .-----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----



Expediente número CI/STC/D/0493/2016

Desprendiéndose de la valoración a la documentales mencionadas que con fechas primero de enero y de abril del año dos mil dieciséis se suscribieron los Contratos de Prestación de Servicios número 35592/80/2016, entre la C. Esparza Robles Gabriela y el Sistema de Transporte Colectivo representado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, con una vigencia del primero de enero al 30 de junio de dos mil dieciséis, teniendo entonces el carácter de Prestadora de Servicios Profesionales adscrita a este Organismo, tal y como como se hace referencia en el numeral dos del Considerando Cuarto, y hasta el día primero de junio de dos mil dieciséis, fecha en la que surtió efectos la rescisión contractual que se le hizo de conocimiento tenía ésta denominación en el Tabulador; de lo que se diserta que era en la época de los hechos servidora pública del Sistema de Transporte Colectivo, y que al ocupar un **puesto homólogo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos**, estaba obligada a presentar su **Declaración de Intereses Anual** en el mes de mayo de 2016; conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el primer párrafo del PRIMERO y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----

2) Copia certificada del oficio número **DAP/53000/1153/2016** del quince de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, remitió relación del personal adscrito al Sistema de Transporte Colectivo que fueron extemporáneos u omisos en la presentación de la declaración de intereses en el mes de mayo de dos mil dieciséis, documento que obra en copia certificada a fojas 0002 a la 0013 de actuaciones. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Probanza de la que de su valoración se desprende que la servidora pública la C. Esparza Robles Gabriela, **con categoría de Prestadora de Servicios Profesionales, omitió presentar** en el período comprendido del primero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, su respectiva Declaración de Intereses Anual correspondiente al año 2016, conforme a lo determinado en el primer párrafo del PRIMERO y SEGUNDO de los



LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, según se aprecia en el consecutivo **11** de la Sección “Honorarios” del cuadro descriptivo anexo al citado oficio número **DAP/53000/1153/2016** del quince de julio de dos mil dieciséis. -----

3) Copia certificada del oficio número **DAP/53000/1222/2016** del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, mediante el cual remitió cuadro descriptivo correspondiente al personal de confianza homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones que contiene categoría, nivel, sueldo mensual, bruto y neto, así como otro cuadro que correspondiente a los folios de prestadores de servicios cuyas percepciones mensuales son superior a \$11,296.88 (Once mil doscientos noventa y seis 88/100 M.N.) neto, el cual contiene especialidad, importe mensual bruto y neto aproximado, documentos que obran a fojas 0018 a la 0020 de actuaciones. -----

4) Copia certificada del oficio número **DAP/53000/1275/2016** del ocho de agosto de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual remitió a esta Contraloría interna una Relación de Plazas de Estructura del Sistema de Transporte Colectivo, la cual contiene Clave de Adscripción, Adscripción, Denominación de la Plaza, Nivel, Percepción Mensual Bruta y Neta, documentos que obran a fojas 0022 a la 0026 de autos. -----

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Documentales que en conjunta y exhaustiva valoración se acredita que la C. Esparza Robles Gabriela, ocupaba entonces un **puesto homólogo a nivel de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos**, en virtud de que en su categoría de Prestadora de Servicios Profesionales, percibía un ingreso mensual neto de \$19,761.00 (diecinueve mil setecientos sesenta y un pesos 00/100 M. N.), según se aprecia en el consecutivo **11** del cuadro descriptivo anexo al citado oficio número **DAP/53000/1222/2016** del veinticinco de julio de dos mil dieciséis; cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), según se advierte en el consecutivo **135** del cuadro descriptivo anexo al citado oficio número **DAP/53000/1275/2016** del ocho de agosto de dos mil dieciséis; por lo que ante esas



Expediente número CI/STC/D/0493/2016

circunstancias es sujeto obligado a presentar su Declaración de Intereses, conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el primer párrafo del PRIMERO y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----

5) Copia certificada del Acuse de recibo del oficio **CG/CISTC/2565/2016** de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, documento que corre agregado a foja 0016 de actuaciones. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Probanza de la que de su valoración se acredita que el titular del Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, solicitó al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informará si la C. Esparza Robles Gabriela, presentó Declaración de Intereses correspondiente al año dos mil dieciséis y que en caso afirmativo se proporcionara documentación que acreditara tal aserto e inclusive reflejara la fecha de presentación. -----

7.- Copia certificada del Oficio **CG/DGAJR/DSP/5259/2016** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, documento que corre agregado de foja 0027 a 0033 de actuaciones. -----

8.-Copia certificada del oficio **CG/DGAJR/DSP/5733/2016** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual reiteró que diversos servidores



Expediente número CI/STC/D/0493/2016

públicos, entre los que se encuentra la C. Esparza Robles Gabriela no presentaron la Declaración Anual de Intereses, documento que corre agregado de foja 0035 a 0036 del expediente en que se actúa. -----

Documentales públicas a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Documentales de la que de su valoración adjunta por encontrarse íntimamente vinculadas, se desprende que el titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informa que respecto a la C. Esparza Robles Gabriela, **no se encontró registro que acredite que presentó la Declaración de intereses Anual respecto del ejercicio 2016, por lo que omitió presentarla, toda vez que debió presentarla entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.**-----

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que la C. Esparza Robles Gabriela, en su calidad de **Prestadora de Servicios Profesionales**, entonces adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

*...
XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*

Afirmación que se sustenta en el supuesto que el puesto que ocupaba hasta entonces la C. Esparza Robles Gabriela, conforme a las copias certificadas de los documentos denominados Contratos de Prestación de Servicios número 35592/80/2016, suscritos entre la C. Esparza Robles Gabriela y el Sistema de Transporte Colectivo representado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, en fechas primero de enero y abril, respectivamente, del año dos mil dieciséis, por la vigencia del primero de enero al 30 de junio de dos mil dieciséis, donde se advierte que a partir del primero de enero de dos mil dieciséis ocupó el cargo de **Prestadora de Servicios Profesionales**; mismos que obran en copia certificada en el expediente en que se actúa de fojas 0042 a 0049 de actuaciones, por lo que resultó ser **homólogo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos**; así como de acuerdo a lo informado en los oficio **DAF/53000/1153/16**, **DAF/53000/1222/16** y **DAF/53000/1275/2016**, le correspondió la presentación de la Declaración de Intereses conforme a la Política Quinta del **ACUERDO POR EL QUE SE**



Expediente número CI/STC/D/0493/2016

FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, por lo que tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México en correlación con el primer párrafo del PRIMERO y el SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha Declaración de Intereses prevista en la citada Política Quinta, deberá presentarse **en el mes de mayo de cada año**; obligaciones que inobservó la incoada en razón de que **omitió presentar su Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo del año dos mil dieciséis**, como se acreditó con los oficios **CG/DGAJR/DSP/5259/2016** y **CG/DGAJR/DSP/5733/2016** del treinta y uno de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, respectivamente, signados por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio de los cuales informó respecto a la C. Esparza Robles Gabriela, **que no se encontró registro que acreditara que presentó la Declaración de Intereses Anual, por lo que omitió presentarla, toda vez que debió presentarla entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.** -----

En ese sentido, la C. Esparza Robles Gabriela, infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por la C. Esparza Robles Gabriela, con categoría de Prestadora de Servicios Profesionales, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS



DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen: -----

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

De igual forma, la conducta desplegada por la C. Esparza Robles Gabriela, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la categoría de Prestadora de Servicios Profesionales, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el primer párrafo del PRIMERO y el SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que:---

*“**Primero.-** Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos...”*

*“**Segundo.-** La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace...”*

Así las cosas, la C. Esparza Robles Gabriela, con categoría de Prestadora de Servicios Profesionales, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones



Jurídicas antes mencionadas, toda vez que aún y cuando estaba obligada, por ocupar un **puesto homólogo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos, omitió presentar en el plazo establecido** su Declaración de Intereses Anual correspondiente al año 2016, es decir durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, **esto es, entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.**-----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a la servidora pública la C. Esparza Robles Gabriela, los argumentos de defensa que hizo valer en la respectiva Audiencia de Ley del veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, en el que medularmente manifestó: -----

“...Que en este acto exhibe su declaración por escrito constante de siete fojas útiles escritas por una sola de sus caras y que la ratifica en todas y cada una de sus partes reconociendo como suya la firma que lo calza por haber sido puesta de su puño y letra y asimismo en este acto deseo, asimismo ofrezco como pruebas: la copia simple de la Terminación Anticipada del Contrato de Prestación de Servicios con cargo a la partida 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios” de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, que celebró con el Sistema de Transporte Colectivo, signada por la oferente, recibida en la Oficialía de Partes de la Dirección General de este Organismo con la misma fecha; la presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita y la prueba instrumental de actuaciones, en los mismos términos de la anterior, siendo todo lo que deseo ...” (sic)

Adicionalmente, en vía de alegatos, manifestó: -----

“1.- La causa de responsabilidad que se me atribuye, contenida en el oficio CG/CISTC/3838/2016, incumple con el principio de debida fundamentación, puesto que esta Contraloría Interna no establece con exhaustiva precisión cual es el precepto normativo que presuntamente incumplí, si el relativo al párrafo primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan o al Primer párrafo del Segundo Lineamiento, lo que me impide realizar una defensa adecuada respecto a la presunta responsabilidad que se me atribuye y por ende, se transgrede mi derecho fundamental de seguridad jurídica. Asimismo, que en este acto exhibe su declaración por escrito constante de siete fojas útiles escritas por una sola de sus caras y que la ratifica en todas y cada una de sus partes reconociendo como suya la firma que lo calza por haber sido puesta de su puño y letra, con la cual se manifiesta y solicita se atienda en lo conducente, al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, siendo todo lo que deseo manifestar”. (sic)

Asimismo, mediante su escrito presentado ante esta autoridad en fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, medularmente manifestó:-----

“...Sobre el particular, desde este momento niego categóricamente la presunta irregularidad que se me atribuye, por no ubicarme en el supuesto de incumplimiento antes indicado, aunado a que el oficio citatorio por el que se me notificó el procedimiento de responsabilidad incoado en mi contra, adolece de una correcta fundamentación, entendiéndose esto como la expresión precisa del precepto legal que presuntamente transgredí, ya que en las páginas 2, 3 y 5 del mismo, se indica que presumiblemente incumplí con el primer párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, mientras que en la página 4 se atribuye también el incumplimiento del primer párrafo del SEGUNDO LINEAMIENTO del ordenamiento en cita, los cuales si bien es cierto hacen alusión a la obligación de los servidores públicos de presentar su declaración de intereses, cada disposición contiene una naturaleza



Expediente número CI/STC/D/0493/2016

y contenido diverso. Ello es así, ya que el primer dispositivo se refiere a que dicha presentación será con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas en los ordenamientos jurídicos y administrativos, es decir, la obligación se genera por las funciones desempeñadas; mientras que el segundo, es inherente a que dicha obligación debe ser observada por los prestadores de servicios profesionales, cuya contraprestación sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, desde el nivel de Enlace, con lo que se atiende al monto de las contraprestaciones recibidas.

Motivo por el cual, y al ser inexacta la fundamentación que fórmula ese ente fiscalizador, me es imposible advertir en que supuesto indebidamente se pretende ubicarme, puesto que en mi calidad de Prestador de Servicios Profesionales adscrita a la Unidad de Cultura, las actividades que venía desempeñando no se ajustan a los supuestos previstos en la Política Tercera del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, ya que las desarrolladas por la suscrita eran de índole operaciones y de gestión, tales como el diseño de textos, fichas técnicas de exposiciones y cédulas informativas, apoyo en montaje de exposiciones así como atención de llamadas y correos de expositores y no así originarias, por delegación o comisión o de representación, que constituyera la toma de decisiones, lo que se coligue con el primer párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN; mientras que el sueldo que percibía me ubica dentro del supuesto que contempla el primer párrafo del SEGUNDO LINEAMIENTO del ordenamiento en cita, lo cual lejos de ser una cuestión de redacción o forma, constituye una transgresión a mi derecho fundamental de seguridad jurídica, tal y como se dispone en el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2005777
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)
Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito,



Expediente número CI/STC/D/0493/2016

que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo cual constituye una violación de fondo en el procedimiento de responsabilidad que se incoa en mi contra, dejándome en estado de indefensión al no tener certeza de cuál es el precepto normativo que se presume incumplí y así estar en posibilidad de ofrecer una defensa adecuada a los señalamientos de ese ente fiscalizador.

Pese a lo anterior y tal y como lo señale en líneas anteriores, la suscrita no contaba con la obligación de presentar la declaración de intereses correspondiente al año dos mil dieciséis, ya que mi relación con el Servicio de Transporte Colectivo, la cual era de Prestación de Servicios Profesionales desde el año dos mil quince, se materializaba a través de la firma de contratos temporales con vigencia de tres meses, los cuales se ubican en el archivo documental de la Dirección General de Administración Personal de esa entidad, y que solicito sean requeridos por esa Contraloría Interna como medio de prueba a mi favor, pues nunca me fue entregada una copia de los mismos.

Lo anterior resulta ser así, ya que en el párrafo segundo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS



Expediente número CI/STC/D/0493/2016

QUE SE SEÑALAN, normatividad que indebidamente esa Contraloría Interna señala como presuntamente incumplida por la suscrita, se estipula lo siguiente:

PRIMERO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.

(El resaltado es nuestro).

Lo que redundo en que si un servidor público que se separa de su empleo, cargo o comisión, vuelve a incorporarse al servicio público, debe presentar una nueva declaración SI Y SOLO SI, HAN TRASNCURRIDO MÁS DE 365 DIAS NATURALES AL DE SU SEPARACIÓN, supuesto en que no se ubica la suscrita, ya que el último de los contratos de Prestación de Servicios Profesionales que suscribí con la entidad, tuvo una vigencia del primero de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, siendo que el previo a este concluyó el 29 de febrero, lo que pone de obvio manifiesto que no transcurrieron más de 365 días naturales, entre la fecha de mi separación y la de nuevo ingreso a la entidad, lo que genera un supuesto diverso para la presentación de la Declaración de Intereses al que se me atribuye, por lo que no me encontraba a obligada a presentar durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, la Declaración de Intereses, puesto que aún se encontraban vigentes los efectos de la Declaración de Intereses que presente el veintiocho de septiembre de dos mil quince, y por ende no resulta viable el presentar una doble declaración dentro del mismo ejercicio fiscal, pues la finalidad de dicha declaración es la de conocer el cambio que sufrieron mis relaciones de Conflicto de Intereses, a efecto de revelar las relaciones familiares, personales, profesionales, laborales y de negocios, así como las que corresponden al cónyuge, concubina o conviviente e hijos, que pudiesen afectar el ejercicio legal e imparcial de mis funciones, lo que en ningún momento ha ocurrido, resultando inconcuso que quien presentó la primera no está obligado a formular la segunda en un mismo año, pues tal y como precise con anterioridad, al reingresar al Servicio de Transporte Colectivo el primero de marzo de dos mil dieciséis, me ubicaba en el supuesto de presentar la declaración de intereses durante los primeros treinta día naturales siguientes, y no así a presentarla en el mes de mayo de la anualidad que transcurre..." (sic)

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones, no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.--

Esto es así, toda vez que si bien es cierto que el manifestante, aduce medularmente que el Oficio Citatorio a través del cual se le notificó el presente procedimiento incoado en su contra adolece de una correcta fundamentación y motivación, en virtud de que por una parte, no se señalan de forma precisa los preceptos cuya transgresión se le imputa a la C. Esparza



Robles Gabriela en el presente procedimiento y por otra parte, refiere que no se encontraba con la obligación de presentar la declaración de intereses correspondiente al año dos mil dieciséis en virtud de que su relación con el Sistema de Transporte Colectivo derivó de Contratos de Prestación de Servicios Profesionales temporales con vigencia de tres meses, lo cierto es que dichas manifestaciones son de carácter subjetivo carentes de valor jurídico alguno pues derivan de premisas erróneas y no así de una indebida fundamentación y motivación del Citatorio para Audiencia de Ley notificado a la imputada.-----

Lo anterior es así, toda vez que la incorrecta fundamentación de la que se duele la C. Esparza Robles Gabriela atiende a que supuestamente esta Contraloría Interna señaló de manera imprecisa el precepto cuyo inobservancia se le atribuye, toda vez que señala que en las páginas 2, 3 y 5 del Oficio Citatorio número CG/CISTC/3838/2016 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual se hizo de conocimiento el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, se le imputa un incumplimiento al primer párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN y que en la página 4, se le atribuye también el incumplimiento del primer párrafo del segundo LINEAMIENTO de la normatividad antes citada, lo cual lo coloca en una situación de incertidumbre e incerteza jurídica, lo que a su vez mermó sus defensas, sin embargo, tal argumento es infundado, pues como ya se señaló con antelación deriva de una premisa errónea, ello en atención a que contrario a lo que refiere la imputada, se advierte en la redacción total del Oficio Citatorio número CG/CISTC/3838/2016 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, que no se varía la fundamentación del mismo, tal y como se ilustra a continuación: “... la C. Esparza Robles Gabriela, con categoría de Prestadora de Servicios Profesionales, adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, omitió presentar entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, su Declaración de Intereses Anual correspondiente al año 2016, conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el primer párrafo del PRIMERO y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, originándose con la omisión del presunto responsable la C.



Esparza Robles Gabriela, el incumplimiento al Principio de Legalidad que rige el Servicio Público...”-----

De ahí que la conducta que se le imputa, se fundamenta en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el primer párrafo del PRIMERO y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, como se advierte de todas las fojas del Citatorio en comento, por lo que no existe tal variación en la fundamentación del mismo y en consecuencia, tampoco se causa incertidumbre jurídica ni se vulneraron las defensas de la C. Esparza Robles Gabriela, como erróneamente refiere.-----

En esa tesitura y siguiendo la línea argumentativa del error de apreciación del que parte la imputada respecto de que *“al ser inexacta la fundamentación que fórmula ese ente fiscalizador, me es imposible advertir en que supuesto indebidamente se pretende ubicarme, puesto que en mi calidad de Prestador de Servicios Profesionales adscrita a la Unidad de Cultura, las actividades que venía desempeñando no se ajustan a los supuestos previstos en la Política Tercera del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, ya que las desarrolladas por la suscrita eran de índole operaciones y de gestión, tales como el diseño de textos, fichas técnicas de exposiciones y cédulas informativas, apoyo en montaje de exposiciones así como atención de llamadas y correos de expositores y no así originarias, por delegación o comisión o de representación, que constituyera la toma de decisiones, lo que se coligue con el primer párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN; mientras que el sueldo que percibía me ubica dentro del supuesto que contempla el primer párrafo del SEGUNDO LINEAMIENTO del ordenamiento en cita, lo cual lejos de ser una cuestión de redacción o forma, constituye una transgresión a mi derecho fundamental de seguridad jurídica.”*-----

De lo antes transcrito se advierte que la C. Esparza Robles Gabriela manifiesta que es inexacta la fundamentación del Oficio Citatorio supracitado en atención a que no le es posible dilucidar en que supuesto se le pretende ubicar, lo cual es infundado también, pues como se advierte en el documento referido se especifica claramente que a la ex Servidora Pública se le imputa una infracción a lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos derivado del incumplimiento a la política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la



Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el primer párrafo del PRIMERO y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, dispositivos que se adecuan exactamente al supuesto en el que en la época de los hechos se encontraba la Servidora Pública, los cuales corresponden a su calidad de entonces Prestadora de Servicios Profesionales adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, por lo que indubitablemente le eran aplicables los preceptos en cita, toda vez que señalan:-----

*“Quinta.- **DECLARACIÓN DE INTERESES.** - Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal **que ocupen puestos de estructura u homólogos** por funciones, **ingresos** o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”*

*“**Primero.-** Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal **que ocupen puestos de estructura u homólogos** por funciones, **ingresos** o contraprestaciones, **presentar durante el mes de mayo de cada año** una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos...”*

*“**Segundo.-** La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas **prestadoras de servicios profesionales**, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y **cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace...**”*

(Lo resaltado es nuestro.)

En ese orden total, al encontrarse la incoada en la época de los hechos materia del reproche administrativo en calidad de Prestadora de Servicios Profesionales y por ello obtener ingresos por la cantidad neta mensual de \$19,761.08 (Diecinueve mil setecientos sesenta y un pesos 08/100 M. N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace “A”, con un sueldo neto mensual



Expediente número CI/STC/D/0493/2016

de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N. y por ello, resultar ser homólogo por ingresos a personal de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, se colocó dentro de los supuestos que prevén las disposiciones antes citadas, pues la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses, hace referencia a la obligación de toda persona servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupe puestos de estructura y homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; así también deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, conforme al plazo establecido en los Lineamientos antes mencionados.-----

Es el caso que el primer párrafo del Lineamiento PRIMERO en comento, establece la temporalidad en la cual las personas servidoras públicas que se encontraron en el supuesto que prevé la Política Quinta antes mencionada, deberán cumplir la obligación de Presentar Declaración de Intereses Anual; es decir, cuentan con el período de tiempo que abarca del primero y hasta el treinta y uno de mayo de cada año para presentar su respectiva Declaración de Intereses, por su parte, el SEGUNDO Lineamiento hace extensiva dicha obligación a los Prestadores de Servicios Profesionales que presten sus servicios a la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, desde el nivel de Enlace.-

Es por lo anterior que se colige que la C. Esparza Robles Gabriela, al momento de los hechos imputados gozaba de una calidad de Prestadora de Servicios Profesionales y que recibía como contraprestación un sueldo neto de \$19,761.08 (Diecinueve mil setecientos sesenta y un pesos 08/100 M. N.), tal y como se acredita con las pruebas ofrecidas bajo los numerales 1) y 4) del capítulo respectivo de la presente resolución, cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), por lo que en efecto, resultó ser homólogo por ingresos a personal de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por lo tanto, se encontraba obligada a presentar su Declaración de Intereses Anual en el mes de



mayo del año dos mil dieciséis y al no desvirtuar con prueba alguna dicha imputación, resulta responsable de no observar durante su desempeño el principio de Legalidad, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Al respecto cabe precisar que contrario a lo que señala la imputada no se le atribuyó una infracción a lo dispuesto en la Política Tercera del Acuerdo supracitado, por lo tanto, dichas manifestaciones se encuentran fuera de la litis del presente procedimiento, en virtud de que resultan irrelevantes las funciones que la C. Esparza Robles Gabriela desempeñaba en este Organismo, ya que conforme a la Política Quinta del Acuerdo referido y el primer párrafo del PRIMERO y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, atienden a diversos supuestos, entre los que se encuentran los homólogos a estructura por ingresos, supuesto que se actualizó en el caso de la C. Esparza Robles Gabriela como se ha estudiado en líneas precedentes.-----

En el mismo orden de ideas, resulta errónea la premisa de la que parte la instruida al aseverar que no trascurrieron más 365 días naturales de su separación conforme a lo señalado en el párrafo segundo del Primero de los Lineamientos de referencia, toda vez que, en primer orden, no se le imputó un incumplimiento a la mencionada disposición, sino al primer párrafo del Primero y al Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN y por otra parte, no se actualizó en el caso el supuesto que contempla el mismo, en atención a que se tiene registro de que la C. Esparza Robles Gabriela presentó su Declaración de Intereses Inicial en fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, como se corrobora del consecutivo 74 en el oficio número CG/DGAJR/DSP/5259/2016 del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó respecto a la C. Esparza Robles Gabriela, no se encontró registro que acreditara que presentó la Declaración de Intereses Anual en el plazo establecido para tal efecto, es decir, entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis y sí que se encontró registro de presentó Declaración Inicial en fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.-----

Atento a lo anterior, se reitera que exclusivamente se le imputó a la C. Esparza Robles Gabriela la infracción a lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, derivado de su omisión de presentar entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis la Declaración de Intereses Anual



correspondiente al año 2016, fundando tal imputación en la inobservancia a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el primer párrafo del PRIMERO y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, originándose con la omisión de la presunta responsable la C. Esparza Robles Gabriela, el incumplimiento al Principio de Legalidad que rige el Servicio Público. -----

En esa tesitura conviene precisar que también son infundadas las manifestaciones de la imputada respecto de que quien presentó la Declaración de Intereses Inicial no estaba obligada a presentar la Declaración de Intereses Anual, toda vez que la Declaración de Intereses Inicial y la Anual son obligaciones diversas a cargo de los Servidores Públicos adscritos a la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que éstas atienden a supuestos diferentes, en el caso de la primera, el supuesto se actualiza cuando una persona servidora pública ingrese al servicio público o en el caso de que pasen 365 días naturales de su separación del empleo, cargo o comisión y se vuelva a incorporar al servicio público, misma que se encuentra prevista en el segundo párrafo del PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, por su parte, la Declaración de Intereses Anual se encuentra contemplada en el párrafo primero del mismo precepto, y se distingue de la primera en razón de la temporalidad de la presentación de la Declaración de Intereses, ya que esta se presenta cada año y su propósito es actualizar la información relativa a las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; así también deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, conforme al plazo establecido en los Lineamientos antes mencionados, por lo que en forma alguna se advierte que en los preceptos citados se contemple que al presentar una se exime de cumplir con la otra, si bien es cierto, ambas



Expediente número CI/STC/D/0493/2016

tienen el propósito de favorecer la rendición de cuentas que nos lleve a un efectivo escrutinio público, estableciendo conductas que coadyuven en lo inmediato al control de la gestión pública para el debido cumplimiento de las normas, valores y principios de equidad, legalidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, y la autorregulación de las personas servidoras públicas como medida de prevención y reducción de riesgos de corrupción en la Administración Pública, con la única finalidad de buscar la más amplia protección de los Derechos e Intereses de los ciudadanos, también lo es que la Declaración de Intereses Inicial atiende a alimentar el Sistema y mantener activo el registro, mientras que la Declaración de Intereses Anual tiene como propósito mantener actualizada la información vertida por los servidores públicos que se coloquen en el supuesto, por lo que bajo ninguna circunstancia se considera que al presentar una se exima de cumplir con la otra.-----

Finalmente, en atención a su solicitud de que esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo solicite a la Dirección General de Administración de Personal los Contratos temporales de los cuales fue parte contratante en conjunto con este Organismo, hago de conocimiento que por oficio número CG/CISTC/3430/2016 del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis se realizó tal solicitud, contestando el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo a través del diverso G.R.H./53200/AJ/3480/2016 del veinticuatro de octubre de dos mil, mediante el cual remitió los originales de los Contratos de Prestación de Servicios celebrados entre la C. Esparza Robles Gabriela y el Sistema de Transporte Colectivo, los cuales obran en copia certificada en las presentes actuaciones y son valorados al emitir la presente conforme a derecho corresponde.-----

Es por lo anterior, que dichas manifestaciones son de carácter subjetivo, carentes de valor jurídico alguno, por lo que tales argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna, toda vez que no son idóneas para desacreditar la imputación que originalmente se le atribuyó, dichas aseveraciones resultan insuficientes para desestimar su manifiesto grado de Responsabilidad Administrativa, debido a que no señala, ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que parte de premisas equivocadas que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues ninguna de estas van encaminadas a desestimar la imputación que esta Autoridad Administrativa le atribuye, por lo que no pueden ser tomados como medio de prueba para desvirtuar, ni siquiera para justificar la omisión en la presentación de su respectiva Declaración de Intereses Anual, por lo que tales argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna, toda vez que no son idóneas para desacreditar la imputación que originalmente se le atribuyó, por lo que tampoco no pueden ser tomados como medio de prueba para desvirtuar, ni siquiera para justificar la omisión en la presentación de su respectiva Declaración de Intereses Anual, ya que al ocupar puesto homólogo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos, omitió presentar su Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo del año dos mil dieciséis, esto es, no la presentó entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; lo anterior en razón de que fue contratada por el Sistema de Transporte Colectivo como Prestadora de Servicios



Expediente número CI/STC/D/0493/2016

Profesionales, percibiendo una contraprestación mensual de \$19,761.00 (diecinueve mil setecientos sesenta y un pesos 00/100 M. N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses Anual, toda vez que debió presentarla entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; infringiendo con su conducta lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, incumpliendo con ello lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el primer párrafo del PRIMERO y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en tal razón los argumentos vertidos por el servidor público, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, pues contrario a ello, sus manifestaciones únicamente evidencian aún más los medios de convicción por medio de los cuales se le imputa su responsabilidad administrativa.-----

Ahora bien, respecto de las pruebas ofrecidas por la servidora pública, dentro de su Audiencia de Ley de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvieron por admitidas las pruebas documentales siguientes: I.- LA DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la Terminación Anticipada del Contrato de Prestación de Servicios con cargo a la partida 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios" de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, que celebró con el Sistema de Transporte Colectivo, signada por la oferente, recibida en la Oficialía de Partes de la Dirección General de este Organismo con la misma fecha; II.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto, LEGAL Y HUMANA en todo lo que beneficie a los intereses del compareciente y III.- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a los intereses del compareciente; a las que se les otorga valor probatorio que en derecho corresponde; a la primera de indicio de conformidad en lo dispuesto en el artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que no le favorecen a la defensa de su oferente, puesto que de las mismas se



desprende indubitablemente la omisión de presentar en el plazo establecido su Declaración de Intereses Anual correspondiente al año dos mil dieciséis, durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, esto es, entre el primero y el treinta y uno de mayo de la referida anualidad, ya que, si bien es cierto, se advierte que la C. Esparza Robles Gabriela presentó copia simple de la Terminación Anticipada del Contrato de Prestación de Servicios con cargo a la partida 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios" de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, que celebró con el Sistema de Transporte Colectivo, signada por la oferente, recibida en la Oficialía de Partes de la Dirección General de este Organismo con la misma fecha, sin embargo, con ella no desvirtúa la omisión que trajo como resultado el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el primer párrafo del PRIMERO y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, razón por la cual, los argumentos esgrimidos por el incoado resultan insuficientes para desvirtuar la imputación atribuida.-----

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte **no se trató de una conducta grave**, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como **Prestadora de Servicios Profesionales**, adscrita



Expediente número CI/STC/D/0493/2016

entonces al Sistema de Transporte Colectivo, conforme a los documentos denominados las copias certificadas de los documentos denominados Contratos de Prestación de Servicios número 35592/80/2016, suscritos entre la C. Esparza Robles Gabriela y el Sistema de Transporte Colectivo representado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, en fechas primero de enero y abril, respectivamente, del año dos mil dieciséis, por la vigencia del primero de enero al 30 de junio de dos mil dieciséis; a través del cual ocupó el cargo de **Prestadora de Servicios Profesionales**, a partir del primero de enero de dos mil dieciséis; mismo que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa de foja 0042 a 0049 de actuaciones.-----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la C. ESPARZA ROBLES GABRIELA, debe tomarse en cuenta que su desempeño público al momento en que sucedieron los hechos materia del presente asunto, lo fungía como **Prestadora de Servicios Profesionales** en el Sistema de Transporte Colectivo, por lo cual se le entregaba una retribución económica por la cantidad de \$19,761.00 (diecinueve mil setecientos sesenta y un pesos 00/100 M. N.), cantidad que le permitía satisfacer en la época de los hechos sus necesidades primordiales, en el orden material, social y cultural, factor determinante para discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades, correspondiéndole actuar con mayor cuidado en sus actividades como servidor público, cumpliendo con su obligación respecto de las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, datos que se hicieron constar con el oficio **G.R.H./53200/AJ/3480/2016** del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, constancias que obran a fojas de la 0039 a la 0049 de actuaciones, a las que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones cuyo alcance probatorio permite acreditar que la C. ESPARZA ROBLES GABRIELA, se desempeñaba como **Prestadora de Servicios Profesionales** del Sistema de Transporte Colectivo, en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen; lo cual se concatena con la declaración de la ciudadana de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, visible a fojas de 0079 a 0089 del expediente que se resuelve; en la que se depende que se trata de una persona de **** años de edad, con instrucción educativa de ***** , y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de 19,761.00 (diecinueve mil setecientos sesenta y un pesos 00/100 M. N.) aproximadamente; manifestaciones que se les concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----



Por todo lo anterior, esta Autoridad Administrativa, considera que el servidor público, tenía la capacidad de entender que su proceder era equivocado al no cumplir con una obligación que le impone la Normatividad pese a que estaba en situación de haber actuado de modo distinto, lo que se desprende de la ponderación de su antigüedad en el servicio público, de su preparación educativa por lo que dicha preparación y circunstancias o condiciones le permitían tener conocimiento de la trascendencia jurídica de sus actos y sin embargo, no se abstuvo de incurrir en las irregularidades que han quedado debidamente acreditadas, consideraciones que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.-----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado a la C. Esparza Robles Gabriela fungía como **Prestadora de Servicios Profesionales** adscrita al Sistema de Transporte Colectivo situación que se acredita con la copia certificada del a los documentos denominados Contratos de Prestación de Servicios número 35592/80/2016, suscritos entre la C. Esparza Robles Gabriela y el Sistema de Transporte Colectivo representado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, en fechas primero de enero y abril, respectivamente, del año dos mil dieciséis, por la vigencia del primero de enero al 30 de junio de dos mil dieciséis; a través de los cuales ocupó el cargo de **Prestadora de Servicios Profesionales**, a partir del primero de enero de dos mil dieciséis; mismos que obran en copia certificada en el expediente en que se actúa de foja 0042 a 0049 de actuaciones, documentales públicas que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita que la C. Esparza Robles Gabriela fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como de **Prestadora de Servicios Profesionales** adscrita al Sistema de Transporte Colectivo.-----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 0094 obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/320/2017**, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que la C. Esparza Robles Gabriela a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto de las condiciones de la infractora debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----



d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público la C. Esparza Robles Gabriela, para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como **Prestadora de Servicios Profesionales**, dentro del Sistema de Transporte Colectivo; puesto que ocupa la C. Esparza Robles Gabriela, conforme a los Contratos de Prestación de Servicios número 35592/80/2016, suscritos entre la C. Esparza Robles Gabriela y el Sistema de Transporte Colectivo representado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, en fechas primero de enero y abril, respectivamente, del año dos mil dieciséis, por la vigencia del primero de enero al 30 de junio de dos mil dieciséis; a través de los cuales ocupó el cargo de **Prestadora de Servicios Profesionales**, a partir del primero de enero de dos mil dieciséis; mismos que obran en copia certificada en el expediente en que se actúa de foja 0042 a 0049 de actuaciones, puesto que resulta ser **homólogo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos**, en virtud de que en su categoría de Prestadora de Servicios Profesionales, percibe un ingreso mensual neto de \$19,761.00 (diecinueve mil setecientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), por lo que al ocupar un puesto **homólogo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos**, conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de presentar su **Declaración de Intereses Anual**, conforme a lo señalado por el primer párrafo del PRIMERO y el SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, debió presentarse **dentro del mes de mayo de cada año**; obligaciones que inobservó la incoada en razón de que **omitió presentar su Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo del año dos mil dieciséis**, como se acreditó con oficio **CG/DGAJR/DSP/5259/2016** del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, signado por el



Expediente número CI/STC/D/0493/2016

Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó respecto a la C. Esparza Robles Gabriela, **no se encontró registro que acreditara que presentó la Declaración de intereses Anual en el plazo establecido para tal efecto, es decir, entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.**-----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la C. ESPARZA ROBLES GABRIELA, se tiene que del documento denominado “Hoja de datos Laborales” del Ciudadano en comento y sus anexos, remitidas a esta Contraloría Interna a través del oficio G.R.H./53200/AJ/3430/2016, suscrito por el C.P. José Eduardo Delgadillo Navarro Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, que obran a fojas 0039 a 0049 de actuaciones; a los que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite acreditar que la C. ESPARZA ROBLES GABRIELA, contaba con una antigüedad en el Sistema de Transporte Colectivo de un año aproximadamente; documental descrita que se concatena con lo declarado por la C. ESPARZA ROBLES GABRIELA, en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, declaración a la que se le da valor probatorio de indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca permiten acreditar que la C. ESPARZA ROBLES GABRIELA, contaba con una antigüedad en el Sistema de Transporte Colectivo de un año aproximadamente, por lo que contaba con experiencia suficiente y necesaria en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en las conductas irregulares que quedaron acreditadas en párrafos precedentes.-----

f) La fracción VI, respecto a la reincidencia de la C. ESPARZA ROBLES GABRIELA, como servidora pública en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 0094 obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/320/2017**, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre de la C. ESPARZA ROBLES GABRIELA, por lo que no puede ser considerada como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del



Expediente número CI/STC/D/0493/2016

expediente que se resuelve la conducta realizada por la C. ESPARZA ROBLES GABRIELA, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo. ----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la C. Esparza Robles Gabriela, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I.** *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II.** *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III.** *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV.** *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V.** *La antigüedad en el servicio; y,*



VI. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió la C. ESPARZA ROBLES GABRIELA, consistente en que al ocupar **un puesto homólogo al nivel de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos, omitió presentar su Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo del año dos mil dieciséis**, esto es, no la presentó entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; lo anterior en razón de que en su categoría de Prestadora de Servicios Profesionales, percibía entonces un ingreso mensual neto de \$19,761.00 (diecinueve mil setecientos sesenta y un pesos 00/100 M. N.), cantidad que se encuentra comprendida entre los ingresos que reciben el nivel más alto y el más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo estos el de 47.5 correspondiente a la categoría de Director General con un sueldo neto mensual de \$72,343.48 (Setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) y el de 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses Anual, toda vez que debió presentarla entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; por lo tanto estaba obligada a presentar su declaración de Intereses Anual conforme a la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el primer párrafo del PRIMERO y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, debió presentarse **dentro del mes de mayo de cada año**; obligaciones que inobservó la incoada en razón de que **omitió presentar su Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo del año dos mil dieciséis**, como se acreditó con oficio **CG/DGAJR/DSP/5259/2016** del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis y el oficio **CG/DGAJR/DSP/5733/2016** del veintisiete de septiembre del mismo año, signados por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio de los cuales se informó respecto a la C. Esparza Robles Gabriela, **que no se encontró registro que acredite que presentó**



Expediente número CI/STC/D/0493/2016

la Declaración de intereses Anual, por lo que omitió presentarla entre el primero y el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.-----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la C. Esparza Robles Gabriela, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una suspensión, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede, la C. Esparza Robles Gabriela, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por la C. ESPARZA ROBLES GABRIELA, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la C. Esparza Robles Gabriela, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. La C. Esparza Robles Gabriela, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone a la C. Esparza Robles Gabriela, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto



Expediente número CI/STC/D/0493/2016

53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la C. Esparza Robles Gabriela, para los efectos legales a que haya lugar. -----
- QUINTO.** Hágase del conocimiento a la C. Esparza Robles Gabriela, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----
- SÉPTIMO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado **“EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”**, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV,



Expediente número CI/STC/D/0493/2016

XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, **además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.** -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable de los datos personales es el Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México.-----

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx ". -----

OCTAVO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----



Expediente número CI/STC/D/0493/2016

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS
CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. -----**

KMGS/CLCG

